



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 5666-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 101, el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448, el Acta de Inspección (Desembarque) 604-002: N° 007929, el Acta de Inspección – EIP 604-002: N° 005018, el Acta de Inspección de Muestreo N° 003715, el Parte de Muestreo N° 003858, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000383, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000394, el Formato de Reporte de Calas N° 6613-0004, Reporte de Pesaje N° 2369, cinco (5) escritos de Registro Adjunto N°s 00022232-2016, 00065544-2015-1, 00065544-2015-3, 00035773-2018, 00052915-2018, la Resolución Directoral N° 1138-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 655-2017-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 098-2018-PRODUCE/CONAS-UT, el Informe Final de Instrucción N° 0582-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 05073-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-yhuaringa de fecha 19 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0582-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con R.U.C. N° **20512868046**, toda vez que habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 6077-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 14 de mayo de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 23:45 horas del día 09 de julio de 2015, en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicado en la Carretera Panamericana Sur km. 754 – La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camana y departamento de Arequipa, se verificó que la embarcación

pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la referida empresa, reportó una incidencia de 63.87% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 20% a la tolerancia establecida, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448** (Folio N° 9) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 6613-0004 (Folio N° 1);

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N°000383**, de fecha 9 de julio de 2015 (Folio N° 4), al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (**95.855 t.**) el exceso de la tolerancia del recurso anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a **42.052 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CINCUENTA Y DOS KILOGRAMOS)**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante **Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 604-002: N° 000394** (Folio N° 3), a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga, de acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 12° de la citada norma;

Que, cabe señalar que con fecha 30 de julio de 2015, por medio de la Boleta N° 55019250, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 288,000.24 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 24/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial de diversos decomisos realizados, entre ellos, a la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, el día 09 de julio de 2015, por la suma de **S/ 36,855.98 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 98/100 SOLES)** remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 36,867.04 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 04/100 SOLES)**, verificándose en consecuencia, que existe un saldo pendiente;

Que, sobre el particular, mediante Oficio N° 768-2017-PRODUCE/DS-PA recibida el 22 de mayo de 2017 (Folio N° 44), se requirió a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, el depósito de la diferencia del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la embarcación pesquera **COMANCHE III**, el día 9 de julio de 2015, verificándose que a la fecha, la administrada no ha cumplido con lo requerido; en ese sentido, mediante el expediente administrativo N° 2727-2018-PRODUCE/DSF-PA, se aprecia que el Órgano Instructor ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en contra de la referida empresa;





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

Que, con escrito de Registro N° 00022232-2016, de fecha 9 de marzo de 2016 (Folio N° 21), la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** presentó sus descargos respecto a la infracción señalada mediante Reporte de Ocurrencias mencionada con anterioridad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1138-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14 de marzo de 2017 (Folio N° 37), la Dirección de Sanciones - PA resolvió **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en su calidad de titular de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, por haber excedido el porcentaje establecido en la captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; imponiendo la sanción de **MULTA** ascendente a **8.41 UIT (OCHO CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso (**42.052 t.**) de anchoveta;



Que, mediante Cédula de Notificación N° 3437-2017-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 019279, de fecha 7 de abril de 2017 (Folio N° 42), se notificó a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la Resolución Directoral N° 1138-2017-PRODUCE/DS-PA;

Que, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 1138-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14 de marzo de 2017, fue materia de Recurso de Apelación, mediante escrito Adjunto N° 00065544-2015-1 de fecha 3 de mayo de 2017 (Folio N° 65), presentado por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, elevándose al Consejo de Apelaciones de Sanciones por ser de su competencia, como Segunda Instancia Administrativa de las resoluciones emitidas por la Dirección de Sanciones - PA;

Que, mediante la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 655-2017-PRODUCE/CONAS, de fecha 29 de setiembre de 2017 (Folio N° 70), el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1138-2017-



PRODUCE/DS-PA, señalando que dicha Resolución Directoral no se encuentra debidamente motivada por falta de certeza que se genera por la mención de documentos que presentan una fecha posterior de emisión respecto de la citada Resolución Directoral. Por tanto, el Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo declarando la **NULIDAD** de la mencionada Resolución y ordenando remitir el expediente del presente procedimiento a la Dirección de Sanciones –PA a efectos de cumplir los fines correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 00437-2017-PRODUCE/CONAS, de fecha 20 de octubre de 2017 (Folio N° 72), el Consejo de Apelación de Sanciones, remitió el expediente administrativo 5666-2015-PRODUCE/DGS, a la Dirección de Sanciones –PA, declarando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01138-2017-PRODUCE/DS-PA;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017, (Folio N° 87) la Dirección de Sanciones-PA resolvió **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en su calidad de titular de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, por haber excedido el porcentaje establecido en la captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30 de noviembre de 2017, fue materia de Recurso de Apelación, mediante escrito Adjunto N° 00065544-2015-3 de fecha 10 de enero de 2018 (Folio N° 97), presentado por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, elevándose al Consejo de Apelaciones de Sanciones por ser de su competencia, como Segunda Instancia Administrativa de las resoluciones emitidas por la Dirección de Sanciones -PA;

Que, en virtud a ello, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, emitió la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 098-2018-PRODUCE/CONAS, con fecha 16 de febrero de 2018 (Folio N° 105), resolviendo declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA, señalando que dicha Resolución Directoral no ha cumplido con el debido procedimiento establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), debido a que no se notificó al administrado el informe final de instrucción, documento previo a la emisión de la Resolución de sanción, por tal motivo, se retrotrajo el Procedimiento Administrativo Sancionador al estado anterior en que el vicio se produjo, remitiendo los actuados a la Dirección de Sanciones -PA;

Que, mediante Memorando N° 00130-2018-PRODUCE/CONAS, de fecha 6 de marzo de 2018 (Folio N° 107), el Consejo de Apelación de Sanciones, remitió el expediente administrativo 5666-2015-PRODUCE/DGS, a la Dirección de Sanciones –PA, declarando la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA;

Que, mediante Memorando N° 5875-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13 de marzo de 2018 (Folio N° 110), la Dirección de Sanciones -PA realizó la devolución de expediente N° 5666-2015-PRODUCE/DGS a la Dirección de Supervisión y Fiscalización



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

–PA, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Apelación y Sanción;

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 1633-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 3 de abril de 2018 (Folio N° 114), a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, con escrito de Registro N° 00035773-2018 de fecha 18 de abril de 2018 (Folio N° 124), la administrada presentó sus descargos dentro de la presente etapa instructiva;

Que, con Memorando N° 01283-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10 de mayo de 2018 (Folio N° 132), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del TUP de la Ley N° 27444;

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6077-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 14 de mayo de 2018 (Folio N° 135), se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0582-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los alegatos correspondientes;

Que, con escrito de Registro N° 00052915-2018 de fecha 7 de junio de 2018 (Folio N° 141) la administrada presentó sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUP de la Ley



N° 27444, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE – ahora, numeral 11)–, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en**





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes¹;

Que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción**, procesamiento, transporte y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, aprobó en su artículo 2° el Anexo I que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala que: **"Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución"**. En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, precisó que la talla mínima total del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros de longitud, estableciendo una tolerancia máxima de 10% de ejemplares juveniles capturados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE de fecha 03 de marzo del 2015, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Presente Resolución Ministerial. Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona sur culmina el 31 de julio de 2015;

¹ Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: "Exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos"; en ese sentido, el actual numeral 11) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”;**

Que, mediante el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia máxima”;** en ese sentido, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, añadió que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;**

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que, en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;



Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **“(…) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (…)”;**

Que, el numeral 4.2 del ítem 4 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece lo siguiente:

“4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto en:

Plantas con sistema de descarga

El lugar para realizar la toma de muestras a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima, es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas (...)

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de**



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo;

Que, de igual forma el ítem 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, adicionalmente, el numeral 5 establece que **en aquellos supuestos en los que se advierta que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie**;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, se le ha imputado a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la presunta comisión de la infracción **tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE** toda vez que habría excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos para el recurso anchoveta;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448 y el Parte de Muestreo N° 003858, la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, presentó una incidencia de **63.87%** de especímenes de anchoveta en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%,



incluso tomando en cuenta el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida; en un 43.87% del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado faena de pesca, siendo que, como resultado de ella, haya capturado recursos hidrobiológicos que se encuentren dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada a la especie respectiva;

Que, en el presente caso, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PRODUCE, aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados; prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de los recursos cuando se encuentren en tallas inferiores a las que ahí se consignaron. En ese sentido, se dispuso respecto a la especie anchoveta, que la talla mínima para que pueda ser extraído, es de 12 centímetros de longitud, existiendo una tolerancia del 10% para la extracción del recurso en tallas menores a la establecida, respecto al total capturado;

Que, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 261-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 13 de abril de 2009, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, con capacidad de bodega de 385.33 m³, para la extracción del recurso anchoveta a favor de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**;

Que, por su parte, la Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 2015, dio inicio a la Primera Temporada de pesca de anchoveta en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo;

Que, de acuerdo con el Parte de Muestreo N° 003858, que obra en el expediente, se advierte que la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, descargó 95.855 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual permite inferir que los días previos desarrolló su faena de pesca; así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción;

Que, así también, de la revisión del citado Parte de Muestro, se advierte que se analizó el recurso descargado por la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, arrojando como resultado que dicho recurso presentaba un 63.87% de recursos con tallas inferiores a la mínima establecida, superando la tolerancia máxima de 10%; verificándose de esa manera que la administrada realizó la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos, superando la tolerancia máxima de captura de ejemplares juveniles; es decir, desplegó la conducta establecida dentro en el tipo infractor;

Que, es pertinente señalar que la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, descargó un total de 95.855 t. del recurso hidrobiológico





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

anchoveta, realizándose el muestreo biométrico sobre el peso declarado (100 t.), tomando como muestra 191 ejemplares, siendo que la primera muestra fue tomada a las 22:27 horas (cuando se había descargado 9.835 t., es decir al 9.835% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; la segunda muestra se tomó a las 22:42 horas (cuando se había descargado 45.705 t., es decir, al 45.705% de la descarga) mientras que la tercera muestra se efectuó a las 22:47 horas (cuando se había descargado 54.325 t., es decir, al 54.325% de la descarga) es decir, éstas dos últimas muestras fueron tomadas dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo;

Que, siendo ello así, es preciso indicar que el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su artículo 39° establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones;

Que, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio se consigna los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, y que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos, en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario esto no ha ocurrido;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444², toda vez que se ha demostrado que el día 19 de junio de 2015 la administrada extrajo

² Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje establecido para la captura de ejemplares en tallas menores a la establecida;

Que, ahora bien, la administrada mediante escritos de Registro N° 00022232-2016, 00035773-2018 y 00052915-2018, presenta sus descargos, motivo por el cual se desvirtuará cada uno de ellos, a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa la administrada señala la muestra de ejemplares para el recurso de anchoveta deberá ser un mínimo de 180 ejemplares de dicho recurso hidrobiológico. Sin embargo, en el presente caso, teniendo en cuenta que la moda de la muestra, según los datos tomados por el propio Parte de Muestreo era de 11.00 centímetros, talla cercana a la longitud mínima permitida en el caso de la anchoveta, siendo ello así el inspector debió ampliar la muestra hasta en 360 ejemplares adicionales;

Que, al respecto es oportuno señalar, que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo, a fin de que éste sea considerado representativo, es 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que "Cuando se observe que la media aritmética o la moda este muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie";

Que, de lo expuesto, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida, y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas en el rango inferior a la talla mínima;

Que, lo señalado se encuentra acorde a la forma en como ha venido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), la que mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Ello obedece a que la talla mínima de la especie materia de análisis es doce centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango superior 12 cm. y 12.50 cm., no corresponde la ampliación de la muestra;

Que, entonces, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003858 se observa que el inspector, consignó que la muestra fue de 191 ejemplares, encontrándose que el valor de mayor frecuencia absoluta (moda) fue de 11.00 cm. (con un total de 52 ejemplares) y la media aritmética fue de 11.47 cm. demostrándose que el inspector no tenía la obligación de ampliar la muestra, puesto que se ha demostrado que tanto la media como la moda no estaban próximas a la talla mínima, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE; es decir, sólo indica que al observarse la proximidad, el inspector debe proceder a ampliar la muestra, no siendo parte del procedimiento elaborar un parte adicional; por lo tanto, registrar un muestreo adicional de la muestra del recurso estudiado, no constituye una exigencia normativa que genere un vicio o nulidad en el parte de muestro, máxime que en el presente caso, no correspondía ampliar la muestra. Por tanto, en el presente caso, se tiene que el





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, careciendo de sustento lo argumentado por la administrada en este extremo;

Que, al respecto, debemos indicar que conforme se ha mencionado anteriormente, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003858, se observa que los inspectores realizaron el procedimiento de muestreo de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM** sobre el Peso Declarado **100 t.**, por lo que se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos. En ese sentido, se comprueba que el Parte de Muestreo constituye un documento válido, el mismo que fue emitido en cumplimiento con los principios de legalidad, Debido Procedimiento y Verdad material, respectivamente;

Que, asimismo, la administrada manifiesta que en el Parte de Muestreo se aprecia que la primera toma de muestras se realizó durante la descarga del 0.00% cuando debió efectuarse durante la descarga del 30% como establece la Norma de Muestreo, asimismo la segunda toma de muestra se ha realizado durante la descarga del 30.65%, incumpliendo así lo establecido en la norma de muestre que indica que debe realizarse durante la descarga del 70% restante, luego de la primera toma;

Que sobre el particular, es preciso señalar que el ítem 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, en lo relativo a la ejecución de la toma de muestras en plantas con sistemas de descarga, establece que: ***“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”***. En este sentido, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003858 se observa que la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, descargó un total de **95.855 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 09 de julio de 2015, realizándose el plan de muestreo sobre el peso declarado (100 t.), siendo la primera muestra a las 22:27 horas (cuando se había descargado 9.835 t., es decir al 9.835% de



la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; la segunda muestra se tomó a las 22:42 horas (cuando se había descargado 45.705 t., es decir, al 45.705% de la descarga) mientras que la tercera muestra se efectuó a las 22:47 horas (cuando se había descargado 54.325 t., es decir, al 54.325% de la descarga), es decir, dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo, por lo que lo alegado en este extremo no cuenta con asidero legal;

Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada señala que la acción realizada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, no demuestra fehacientemente que su embarcación haya extraído ejemplares juveniles sobrepasando el límite máximo permitido; toda vez que el inspector no ha tomado en cuenta que las bodegas de las embarcaciones pesqueras cuentan con diversas particiones o compartimientos, esto quiere decir que en caso el muestreo se haya realizado considerando solamente los recursos hidrobiológicos almacenados dentro de un compartimiento, la muestra bajo ninguna circunstancia será representativa del total de los recursos hidrobiológicos extraídos. En ese sentido, la administrada agregó que de los documentos notificados *in situ*, no se advierte que el inspector haya realizado el muestreo considerando los diversos compartimientos, por lo que se ha perdido el carácter de aleatoriedad pues el inspector no ha realizado las acciones necesarias para que el muestreo sea representativo, incumpléndose con el numeral 3.1) del ítem 3 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento;

Que, en atención a lo señalado, se debe tener en consideración que las Disposiciones para Realizar Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PRODUCE, en ninguno de sus extremos disponen que el muestreo se realizará teniendo en consideración cada uno de los compartimientos que pueda tener la bodega de una determinada embarcación pesquera, ahora bien, justamente a fin de evitar el realizar el muestreo teniendo en consideración cada compartimiento, la norma en mención ordena en el primer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4, el Lugar de la Toma de Muestra para Descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, señalando que: **“El lugar para realizar la toma de muestras a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima, es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestras se utilizará un recipiente adecuado. En ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual, así como tampoco se realizará toma de muestras en las pozas de recepción de materia prima”**. En consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo no afecta la representatividad de la muestra tomada. De otro lado, se debe señalar de la revisión del Parte de Muestreo N° 003858 se puede observar que el Inspector ha señalado que el muestreo se realizó en la Tolva 3 del Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** por tanto, el lugar de la toma de muestras fue el correcto;

Que, por otra parte la administrada, señala que sus trabajadores tienen como consigna la realización de sus actividades adecuándose a los Principios de Pesca responsable y la sostenibilidad de los recursos naturales, por ende, no habría tenido intención de efectuar labores extractivas de ejemplares juveniles y mucho menos sobrepasar los límites máximos permitidos para la extracción de anchoveta en estado juvenil, más aun cuando no es posible determinar la presencia de ejemplares juveniles de anchoveta;





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

Que, al respecto, se debe señalar que, al momento de realizar su faena de pesca, la administrada pudo prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que: **"(...) es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa. Se deduce que, en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso"** (Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE), por lo tanto, se deduce que, en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala;



Que, asimismo es pertinente señalar que la administrada debe tener en consideración que como empresa dedicada a la industria pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; máxime si con la acción de extraer recursos en tallas menores a las establecidas se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;



Que, así también, la administrada señala que corresponde a la Administración declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado en su contra y archivarlo, al haberse excedido el plazo de 9 meses para resolver, caso contrario, la resolución que se emita se verá inmersa en causal de nulidad por manifiesta contravención a la ley; siendo dicho supuesto causal de nulidad;

Que, al respecto, es menester señalar que si bien, se levantó el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448 con fecha 9 de julio de 2015, se aprecia que no se

realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, es por ello que en virtud de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 098-2018-PRODUCE/CONAS, se declaró la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador debido a que no se había notificado al administrado el Informe Final de Instrucción, disponiéndose en consecuencia que el procedimiento administrativo sancionador se retrotraiga hasta la etapa de emisión de Informe Final de Instrucción, en ese sentido, mediante Cédula de Notificación N° 1633-2018-PRODUCE/DSF-PA, se realizó la notificación de cargos por la presunta comisión del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con lo cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, es decir, en el presente no existe vulneración al debido procedimiento;

Que, en virtud a lo antes acotado, resulta pertinente señalar que, el TUO de la Ley N° 27444, establece en sus artículos 253° y 257° lo siguiente:

“Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- 1 *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades por denuncia. (...).*
- 3 **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).**

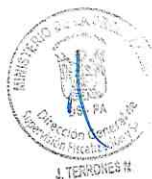
“Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** (...).* (Resaltado y Subrayado nuestro);

Que, en el presente caso, la notificación de imputación de cargos contra la administrada data de fecha 03 de abril de 2018, de acuerdo a la Cédula de Notificación de Cargos N° 1633-2018-PRODUCE/DSF-PA, en ese sentido aún no ha transcurrido el plazo de nueve meses que establece el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Reporte de Ocurrencias no cumple con los requisitos para iniciar el procedimiento administrativo sancionar, según inciso 3, del artículo 253°, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, es menester indicar que el numeral 3.1.13 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 098-2018-PRODUCE/CONAS, ha señalado que: **“Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, debemos precisar que de la revisión del procedimiento administrativo sancionador materia de**





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

análisis, se observa que éste no ha cumplido con el debido procedimiento establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, debido a que no se notificó al administrado el informe final de instrucción, documento previo a la emisión de la Resolución de Sanción. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 6646-2017-PRODUCE/DS-PA, fue emitida inobservando el Principio de Debido Procedimiento, por lo que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad”, en ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Superior, y con la finalidad de no incurrir en vulneración al Debido Procedimiento, es que se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente (...)”, por lo tanto, observándose que una condición para el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, conforme lo ha dispuesto el Órgano Superior, es que previo a la emisión del Informe Final de Instrucción se deba de notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través de la notificación de cargo al posible sancionado, en consecuencia, la adecuación a las nuevas disposiciones del procedimiento Administrativo General, implica la notificación de cargo al posible sancionado, a efectos de no vulnerar el Debido Procedimiento de los administrados;

Que, a su vez, la administrada sostiene que en el presente expediente se ha podido observar que existe una insuficiencia probatoria generada por una manifiesta vulneración a los principios de predictibilidad, legalidad y verdad material, al haberse omitido tomar las pruebas necesarias (fotografías) el día de los hechos, como sí habría ocurrido en otros casos similares con la finalidad de corroborar la efectiva realización de la inspección y de la supuesta infracción;

Que, al respecto, es menester señalar que si bien no obra en el expediente administrativo tomas fotográficas o videos del momento de la realización del muestreo biométrico, resulta pertinente indicar que a través del Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448, y el Parte de Muestreo N° 0003858, se ha comprobado que el día 09 de julio de 2015 la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, de titularidad de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de 95.855 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, que obtuvo el 63.87% de ejemplares juveniles de

anchoveta, lo que excedía el porcentaje establecido en tallas menores, excediendo la tolerancia máxima permitida de 20%, es decir, ha sido un hecho constatado por los inspectores en el ejercicio de sus funciones, siendo de aplicación para el presente caso lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que no será actuada prueba sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones; añadiendo además, que la toma de fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros medios probatorios, es una facultad del inspector para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, mas no una obligación, tal como lo prescribe el artículo 24° del Texto Único Ordenado del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; por lo que lo solicitado por la administrada carece de sustento;

Que, asimismo resulta pertinente añadir a lo anteriormente señalado que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en sus artículos 24° y 39° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias, el Parte de Muestreo y demás documentos son medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, la administrada indica que el parte muestreo se ha levantado de forma incorrecta y alterada puesto que el área designada que consigna la composición de tomas de muestra no establece la cantidad de ejemplares tomados en cada una de las tres tomas, impidiendo conocer si se han tomado las medidas necesarias que garanticen la aleatoriedad de la muestra tomada a fin que garantice la aleatoriedad de la muestra tomada;

Que, sobre el argumento planteado en el párrafo anterior, es menester señalar que conforme se ha precisado, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003858, se observa que, ésta ha sido efectuada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, cumpliendo el inspector con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, debiéndose precisar que la norma de Muestreo en ninguno de sus extremos se hace referencia a que la Administración se encuentra obligada a señalar la cantidad de ejemplares en cada muestra, bastando solo con ubicar el peso registrado por el inspector para cada toma de muestra obrante en el Parte de Muestreo, en el Reporte de Pesaje, motivo por el cual carece de sustento lo señalado por la administrada;

Que, en otro extremo de sus argumentos la administrada señala que el imputarle la descarga de recurso juvenil de anchoveta excediendo el porcentaje permitido, no es una acción pasible de sanción, por cuanto se habría configurado un caso fortuito o fuerza mayor, debido a que el IMARPE realiza un estudio previo de la biomasa marina (en este caso anchoveta) para determinar su ubicación, tamaño, peso y, por ende, la



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

factibilidad que sea extraída para la elaboración de harina, brindando esta información a PRODUCE para que ésta finalmente autorice el inicio de las actividades extractivas del recurso, siendo que al momento de desarrollar la actividad de extracción autorizada por PRODUCE no puede evitar o distinguir, cuándo se está extrayendo anchoveta en talla menor a 12 cm.;

Que, al respecto, tal y como hemos señalado previamente, es un hecho que en el estado actual de la ciencia, no existiría método científico que permita determinar con exactitud la existencia de un alto índice de ejemplares juveniles en un determinado cardumen de anchoveta; sin embargo, tal y como lo ha señalado el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, en el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, es el propio administrado quien durante la captura, específicamente antes de recoger el 30% del paño, observará fácilmente a los especímenes juveniles amallados en la red, pudiendo soltar la garetta y liberar dichos especímenes. En consecuencia, lo señalado por IMARPE -en este extremo- no es una teoría no corroborada, sino que tiene todo el valor como método de pesca responsable. Por tanto, la administrada no puede pretender eludir sus obligaciones, manifestando que como no se puede determinar *ex ante* la cantidad de ejemplares juveniles en un determinado cardumen, no puede afirmarse ni sustentarse que el armador pueda detectar la presencia de juveniles, toda vez que ya hemos dado por sentado que el armador si puede percatarse de la presencia de ejemplares juveniles durante la cala y disminuir considerablemente el índice de ejemplares juveniles durante la extracción soltando la garetta para que la peladilla amallada a la red quede libre;

Que, asimismo, la administrada argumenta que mediante el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, se dictaron medidas para fortalecer las actividades de supervisión de la pesca de ámbito marítimo, incluyendo la implementación del Programa de Inspectores a Bordo y la obligación de informar la zona en la que se hubieran extraído ejemplares en tallas menores; así también de manera posterior se emitió el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE en la cual se disponía la facultad del Ministerio de la Producción de suspender en las zonas en donde se hubiera detectado captura de ejemplares juveniles; otorgando un 10% adicional de margen de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos;



Que, en cuanto a lo argumentado planteado en el párrafo anterior, debemos señalar que si bien, la administrada realizó sus actividades extractivas amparada en las Resoluciones Ministeriales N°s 056-2015-PRODUCE y 078-2015-PRODUCE, también es cierto que el numeral 6.1) de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE prevé la presencia de tallas menores del recurso anchoveta (otorgando 10% de tolerancia expresa en número de ejemplares), lo cual demuestra que tanto la autoridad y los administrados conocen del riesgo comercial normalmente asumido que representa la posibilidad de extraer pesca juvenil excediendo la tolerancia, por lo que ello no es una causa ajena a los administrados;

Que, a manera de corolario, es importante que se entienda que más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras, a fin de no exceder los porcentajes de captura del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundirse estas dos situaciones;

Que, asimismo cabe precisar que, si bien es cierto a la fecha, no se encuentra un instrumento que permita identificar con exactitud la incidencia de ejemplares juveniles, también lo es que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, realiza diversos estudios con el objetivo de dar indicadores del estado poblacional de los recursos hidrobiológicos con la finalidad de garantizar su sostenibilidad, motivo por el cual a través del Ministerio de la Producción se otorgan tolerancias a fin que los administrados al momento de efectuar sus actividades extractivas puedan realizar la captura tanto de ejemplares juveniles como de pesca asociada o incidental, sólo hasta los límites establecidos para cada recurso hidrobiológico. En este sentido, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad administrativa, al haberse verificado en el parte de muestreo que obra en autos que, excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos en 63.87%;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que como persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, más aun si se tiene en cuenta que con la acción de extraer recursos en tallas menores a la establecida se estaría causando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando con el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento. En tal sentido, resulta inexacto lo alegado por la administrada en este extremo;

Que, en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, debemos señalar que es recomendable realizar una lectura atenta y completa del referido numeral e interpretarlo sistemáticamente con el tercer considerando de la citada norma, y con el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, coligiéndose que la aplicación del numeral 6.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, se circunscribe en cuanto a la obligación de los armadores pesqueros a dar cuenta al Ministerio de la Producción respecto a las zonas de extracción donde hay un alto índice de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, a efectos que la autoridad declare la suspensión de las





Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

actividades en la zona, asimismo, una vez realizada la suspensión en mención, los armadores se encuentran prohibidos de realizar extracción en dicha zona hasta levantada la misma, caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente por el supuesto de hecho de haber incurrido en la extracción de recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción, infracción que se encuentra estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como infracción, en uno de sus extremos: **“extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción”**;



Que, en otro extremo de sus descargos la administrada ha solicitado la aplicación retroactiva del Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, en tanto que le sería más beneficiosa;

Que, en atención a lo señalado, el numeral 6.1) del artículo 6) de las medidas para la conservación del recurso hidrobiológico, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, no es aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que a la administrada se le imputa la presunta comisión de infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** y no el de *extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción*. Por tanto, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no afectan la validez del Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000448;



Que, asimismo, corresponde señalar que la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

“Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”. (lo subrayado es nuestro).

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente señalado, la Bitácora Electrónica resulta ser un medio más preciso y oportuno para cumplir con los objetivos antes mencionado, en tanto proporciona información de forma inmediata (en tiempo real) y veraz, a diferencia del Formato de Reporte de Calas, el cual es llenado manualmente y entregado en el punto de descarga, lo cual impide que el Ministerio de la Producción pueda tomar decisiones de manera oportuna; por lo que, no es posible equiparar el Formato de Reporte con la Bitácora Electrónica de Calas, por ser ambos de naturaleza distinta;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el administrado; y, habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³.

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta de la administrada corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;

Que, dentro de las obligaciones que se encuentran dentro del marco normativo pesquero, se encuentra la obligación de extraer especies que superen la talla mínima establecida, con un porcentaje de tolerancia máximo, en el caso de la anchoveta, de 10%, el cual permita asegurar la conservación de la especie, deber que es conocido por las empresas del sector;

Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos implica el dar



plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

Que, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, así como con lo establecido en el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala;

Que, en el presente extremo, se advierte que el administrado al extraer el recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales un 63.87% no superaba las tallas mínimas establecidas, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de extraer los recursos que se encuentren dentro o superando la talla mínima establecida, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores a la establecida excediendo el porcentaje de tolerancia máxima, el día 9 de julio de 2015, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** por parte del administrado, se debería proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE⁵, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), expresada en UIT, tal y como se establece en el siguiente cuadro:



SANCIÓN POR EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 42.052 x 0.20	8.41 UIT	42.052 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor del recurso anchoveta CHI establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.20.



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”;



Que, en ese contexto, interpretando dicho artículo de manera conjunta con el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;



Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; así como el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico no tendría variación alguna con el RFSAPA; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

⁷ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁹	0.29	
	Factor del recurso: ¹⁰	0.20	
	Q: ¹¹	42.052 t.	
	P: ¹²	0.75	
	F: ¹³	80% = 0.8	
M = 0.29*0.20*42.052 t/0.75 *(1+0.8)	MULTA = 5.85 UIT		

Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **5.85 UIT**; y el **DECOMISO** de **42.052 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído excediendo las tallas menores a las establecidas, mientras que, si se aplicase la sanción prevista en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se impondría una **MULTA** equivalente a **8.41 UIT**, así como el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico anchoveta extraído excediendo las tallas menores a las establecidas, ascendente a **42.052 t.**;

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, pues si bien ambas contienen sanciones de multa y decomiso por las mismas cantidades, la multa a imponer en virtud del RFSAPA es menos onerosa a comparación con la del RISPAC (5.85 UIT < 8.41 UIT) se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **5.85 UIT**; así como el **DECOMISO** de **42.052 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído excediendo las tallas menores a las establecidas; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, del decomiso del porcentaje en



[Handwritten signature]

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P COMANCHE III que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso extraído por la E/P COMANCHE III, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P COMANCHE III extrajo 95.855 excediendo la tolerancia establecida en 42.052 t. del recurso anchoveta.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹³ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 4991-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 06 de Agosto del 2018

exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico anchoveta extraído excediendo las tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con R.U.C. N° **20512868046**, titular de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 9 de julio de 2015, con:

MULTA **5.85 UIT (CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico anchoveta, extraído excediendo las tallas menores a las establecidas (**42.052 t.**)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído excediendo las tallas menores a las establecidas, ascendente a **42.052 t. (CUARENTA Y DOS TONELADAS CON CINCUENTA Y DOS KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **COMANCHE III**, con matrícula **CE-6613-PM**, el día 9 de julio de 2015.



ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA